INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2194/2016

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

12 de diciembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de julio de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente...no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.(sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"Afirmativa parcialmente"

RESOLUCIÓN

*Se determina **infundado** el recurso de revisión, en razón de que el sujeto obligado dio respuesta a lo peticionado por la parte recurrente, por lo que, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2194/2016**
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**
RECURRENTE: Eliminado-Nombre de persona f²sica. Art. 21 de la LTAIPJ
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete.----------.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2194/2016,** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex registrada con el número de folio 03871816; a través de la cual señaló:

"…esta como anexo" (sic)

2. El día 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado previno al ciudadano, toda vez que, no anexó documento alguno a su solicitud de información, por lo que, le requirió:

"…con fundamento en lo que establece el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con la fracción IV del artículo 79 de la LTIPEJM, de la manera más atenta s le previene para que en un plazo máximo de dos días hábiles siguientes a la presente notificación, usted subsane, aclare o modifique su escrito precisando a qué documentación se refiere, de acuerdo con lo previamente aludid, con el objeto de dar el trámite respectivo y adecuado a su solicitud…"(SIC)

3. En respuesta a la prevención efectuada por el sujeto obligado, el día 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía Sistema Infomex, el ahora recurrente remitió la información concerniente a su solicitud de acceso a la información:

El que suscribe solicite previamente información respecto al C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR, abriéndose por parte de esta Institución el expediente: UTI/521/2016.

En dicha solicitud de información esta institución me contestó entre otras cosas lo siguiente:

1.- Que el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR labora para la Universidad de Guadalajara.

2.- Que tiene dos puestos uno de "Coordinador de Módulo" y otro de "Profesor Docente titular A", por los que percibe un salario quincenal de $11,368.72 y $9538.81 respectivamente.

3.- Así mismo, se me informó por parte de esta institución que el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR, realiza funciones Directivas como Académicas por lo dos puesto que tiene dentro de esta institución, manifestando que el mismo labora dentro de un turno vespertino de forma diaria descansando los sábados y domingos de cada semana.

Ahora bien y en base a lo anteriormente precisado, le solicito a este organismo me informe lo siguiente:

1) Me informe y precise las horas que trabajo de forma diaria de lunes a viernes de cada semana durante los últimos tres años el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR como "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara, esto es, se precise la hora de inicio y la hora de fin de la jornada diaria de este trabajador.
2) Me informe la Jornada que tiene el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR como "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara, esto es, me digas por cuantas horas a la semana fue contratado en este puesto y en que turno las realiza.
3) Me informe que días de descanso por cada semana tiene el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR como "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara.
4) Este sujeto obligado me dijo que el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara, labora en el turno vespertino, solicito me INFORMES la hora de inicio y de fin del turno vespertino.
5) Solicito se me entregue en versión publica y digitalizado el Contrato de trabajo del C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara.
6) Me informes los registros de asistencia y salida de jornada de trabaja diaria de los ultimo tres años del C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR como "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara, esto es, se precise la hora de inicio y la hora de fin de la jornada diaria que esta persona registró.
7) Me entregues de forma digitalizada y en versión publica los recibos de nómina del C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR como "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara, de los últimos tres años.
8) Me entregues de forma digitalizada y en versión publica los registros de asistencia del C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR como "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara, de los últimos tres años.

4. El día 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado otorgó respuesta al ahora recurrente en sentido afirmativo parcialmente, por información confidencial e inexistente.

5. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado Universidad de Guadalajara, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, el día 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, manifestando lo siguiente:

"...Se niega a informarme la Jornada que laboró de forma diaria C.(...) como Coordinador de Módulo" y otro de "Profesor Docente titular A" y además exhibe copia del Nombramiento de este el cual se encuentra alterado, en razón de que el Sujeto Obligado borró lo concerniente al horario contratado, el turno, así como las horas que de forma seminal debe cubrir, no obstante que en otra respuesta de solicitud ya había manifestado que el C. (...) laboraba en el turno vespertino.

Por lo que se advierte la actitud dolosa del Sujeto Obligado de Encubrir a una persona que tienen incompatibilidad por horario para desempeñar dos puestos, es decir, a un dobletero, ya que desempeña tres puestos remunerados, uno como Servidor Públicos de la secretaría de Desarrollo Rural del ¿Gobierno del Estado, Coordinador de Módulo de la Universidad de Guadalajara y Docente de la misma.

Acreditando el Sujeto Obligado, con el objetivo de Negar y Ocular información Público ALTERÓ el Nombramiento del C. (...) como Coordinador de Módulo de la Universidad de Guadalajara, ya que borro dolosamente lo relativo al horario contratado, el turno, así como a las horas que de forma seminal debe cubrir esta personal tal y cojo lo demuestro con la siguiente imagen..."(SIC)

6. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 12 doce de diciembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2194/2016.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

7. El día 04 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente impugnando actos del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA,** quedando registrado bajo el número de expediente **2194/2016.** En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción VIII, 35 punto 1, fracción II, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/005/2017**, el día 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico infobasica@redudg.udg.mx, en la misma fecha fue notificado el recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 12 doce y 13 trece de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Con fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **CTAG/UAS/0048/2017,** signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

La CGRH, por medio del oficio CGRH/I/020/17 indicó lo siguiente:

SEGUNDO.- *En relación con las jornadas laborales, es importante destacar que además de los trabajadores académicos y administrativos, que realizan las funciones que les compete, y con los que se celebran contratos individuales de trabajo que rigen el vínculo obrero patronal mediante el pacto de la condiciones laborales, existe en la institución una tercera categoría, que es la del personal directivo, el cual tiene a su cargo las facultades de representación institucionales y el mando de los diversos planteles y dependencias en que se divide la Universidad de Guadalajara. Dicho personal es designado a través de un nombramiento que realiza directamente el Rector General de la Casa de Estudios, no a través de la celebración de un contrato de trabajo, y no está sujeto a las mismas condiciones que el resto de personal.*

...

1. *En este tenor, a efecto de rendir el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, me permito reproducir en todas sus partes el informe remitido por la CGRH, así como manifestar de manera categórica que este sujeto obligado entregó al peticionario la información con la que cuenta la dependencia responsable, tal como se desprende de lo manifestado por la CGRH y de las documentales que se acompañan a la presente, por lo que a todas luces el presente recurso de revisión resulta improcedente..."(SIC)*

Asimismo, analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, aunque no fueron ofertados, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, se tomaron como prueba en razón de tener relación con los hechos controvertidos, las cuales fueron recibidos en su totalidad y será admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, con fecha 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 70 setenta de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

9. Por último, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el día 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente el acuerdo, mediante el cual se le dio vista de los documentos remitidos por el sujeto obligado, asimismo, se le **requirió** a fin de que manifestara si los mismos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestar al respecto**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información

pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpuganciones@itei.org.mx, con fecha 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que, la resolución que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información fue notificada con fecha el día 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, así el término para interponer

recurso de revisión concluyó el día 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete tomando en consideración el periodo vacacional de invierno, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte de la recurrente:

a) Acuse del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, registrada bajo el número 11321.
b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Y por parte del sujeto obligado:

a) Caratulas de remisión (02 dos fojas)
b) Acuse de presentación de solicitud de información a través del Sistema Infomex Jalisco con folio 03871816 (01 una foja);
c) Oficios CTAG/UAS/2178/2016, CTAG/UAS/2332/2016, CTAG/UAS0024/2016 de esa Unidad de Transparencia (09 nueve fojas);

d) Correos electrónicos mediante los cuales se remiten los oficios CTAG/UAS2178/2016, CTAG/UAS/2332/2016, así como sus respectivos datos adjuntos, al solicitante (16 dieciséis fojas);
e) Impresión de pantalla de notificación de prevención a través del Sistema Infomex Jalisco (01 una foja);
f) Memorándums CGRH/I/2739/16 y CGRH/I/020/2017 signados por la Coordinadora General de Recursos Humanos (08 ocho fojas);
g) Constancias que integran el presente recurso, emitidas por este Instituto (11 once fojas).

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas tanto por el recurrente como por el sujeto obligado al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO,** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad de la parte recurrente consiste fundamentalmente en lo siguiente: *"...Se niega a informarme la Jornada que laboró de forma diaria C.(...) como Coordinador de Módulo" y otro de "Profesor Docente titular A" y además exhibe copia del Nombramiento de este el cual se encuentra alterado, en razón de que el Sujeto Obligado borró lo concerniente al horario contratado, el turno, así como las horas que de forma seminal debe cubrir, no obstante que en otra respuesta de solicitud ya había manifestado que el C. (...) laboraba en el turno vespertino..."(SIC)*

Del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en estudio, en primer término, es preciso señalar que como se desprende de la solicitud de acceso a

la información que dio origen al presente recurso de revisión; las preguntas relativas a la jornada laboral del C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR, fueron formuladas en su carácter de **Coordinador de Módulo** y no así como "Profesor Docente titular A".

La anterior aclaración, obedece al hecho de que el ahora recurrente se inconformó de que se le negó la información respecto de la Jornada laboral del C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR como Coordinador de Módulo y otro de Profesor Docente Titular A"; no obstante, como se dijo antes en la solicitud de información solo peticionó la información relativa a la jornada laboral en su carácter de Coordinador de Módulo, por lo que, el sujeto obligado dio respuesta en ese sentido; así, lo solicitado respecto del horario como Profesor Docente Titular A, no es materia del presente recurso de revisión; toda vez que esta información es distinta a la peticionada a través de la solicitud de información; al respecto es propicio citar el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) identificado con el número 01/17 que señala:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.
>
> Resoluciones:
> **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
> **RRA 0130/16**. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
> **RRA 0342/16**. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Ahora bien, en relación a los puntos de la solicitud de información relacionados con la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado en su respuesta señaló:

1) Me informe y precise las horas que trabajo de forma diaria de lunes a viernes de cada semana durante los últimos tres años el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR como "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara, esto es, se precise la hora de inicio y la hora de fin de la jornada diaria de este trabajador. ***El nombramiento Directivo no exige un horario específico, en virtud de que se basa en las necesidades de sus funciones.***

2) Me informe la Jornada que tiene el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR como "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara, esto es, me digas por cuantas horas a la semana fue contratado en este puesto y en que turno las realiza. ***La contratación del C. (...) no se realizó por horas semanales.***

4) Este sujeto obligado me dijo que el C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara, labora en el turno vespertino, solicito me INFORMES la hora de inicio y de fin del turno vespertino. ***Como ya se señalo anteriormente el Cargo de Coordinador de Modulo no tiene un horario específico ya que depende de las necesidades del ejercicio de sus funciones.***

6) Me informes los registros de asistencia y salida de jornada de trabaja diaria de los ultimo tres años del C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR como "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara, esto es, se precise la hora de inicio y la hora de fin de la jornada diaria que esta persona registró. ***Como se ha venido remarcando, el nombramiento Directivo no exige un horario específico, en virtud de que se basa en las necesidades de sus funciones, por ende no depende de registro de asistencia.***

8) Me entregues de forma digitalizada y en versión publica los registros de asistencia del C. ANGEL HERIBERTO LOPEZ VILLASEÑOR como "Coordinador de Módulo" de la Universidad de Guadalajara, de los últimos tres años. ***Como se ha venido remarcando, el nombramiento Directivo no exige un horario específico, en virtud de que se basa en las necesidades de sus funciones, por ende no depende de registro de asistencia.***

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado determino el sentido de su respuesta como afirmativa parcial, en razón de la inexistencia de la información relativa a los puntos 1, 2, 4, 6 y 8 antes transcritos, dado que, según lo manifiesta en la respuesta a la solicitud de información, **el nombramiento Directivo no exige un horario específico en virtud de que se basa en las necesidades de sus funciones,** asimismo, mediante su informe de Ley, señaló que el personal directivo se encuentra previsto en los numerales 19-B, 19-C, 26, 28 29 y demás relativos de la Ley Orgánica que rige a la Universidad de Guadalajara y en el Anexo 8 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de ese sujeto obligado; de la misma formam, anexó a su informe de Ley, documento emitido por la Coordinación General de Recurso Humanos, del cual se

desprende que dicho personal (directivo) "*...no está sujeto a un contrato de trabajo sino a un nombramiento, no cuenta con un horario de trabajo determinado sino que está a disposición institucional en un horario abierto de acuerdo con las necesidades de cada dependencia, sin que pueda rehusar la atención de los asuntos que le competan por un aspecto meramente temporal...*" en consecuencia, dicho nombramiento no depende de un registro de asistencia.

Al respecto, es preciso mencionar, que si bien el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina el procedimiento para declarar inexistente la información; en el caso que nos ocupa, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información en cuestión, ya que el sujeto obligado, justificó que dada la naturaleza del cargo directivo y acorde a su normatividad (Ley Orgánica) el mismo no se encuentra sujeto a horario, por ende no existe la obligación legal de determinar un horario y/o emitir listas de asistencia respecto de dicho puesto. Así, se estima que el sujeto obligado demostró que la información peticionada, al no referirse a facultades o funciones del sujeto obligado, no tiene obligación de generarla.

Por otra parte, en cuanto a la inconformidad del recurrente respecto de que el nombramiento del Coordinador del Módulo se encuentra alterado el turno, así como a las horas que de forma semanal debe cubrir, además de señalar, que advierte una actitud dolosa por parte del sujeto obligado de encubrir a una persona que tiene incompatibilidad por horario para desempeñar dos puestos; resulta necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 92[1] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el recurso de revisión tiene por objeto que este Órgano Garante revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente; de igual manera, es preciso señalar que el recurso de revisión no constituye la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus

[1] **Artículo 92.** Recurso de Revisión - Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades; no obstante, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares u otras inconsistencias.

Se robustece lo anterior, utilizando por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cita:

> *"**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisi*
> *ón, al respecto.*
> *Expedientes:*
> *2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal*
> *1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*
> *2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde"*

No obstante lo anterior, se orienta al ciudadano para que, de ser su deseo denuncie ante las autoridades competentes las conductas del sujeto obligado que considere contrarias a derecho.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, demostrando que la información inexistente, no se refiere a sus facultades o funciones generarla, tal como se advierte en las documentales que anexó a su informe de ley; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2194/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 05 CINCO DE JULIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG